



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela fue asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia Clase de acción: TUTELA

Accionante: RINA ANTONIO SALCEDO GUZMAN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES.

Radicado: No. 08758-3112-001-2022-00239-00.

Derecho: DEBIDO PROCESO.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES. por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA.

De otra parte, se observa que solicita medida provisional tendiente a que se ordene al Juzgado accionado suspender la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandada.

En lo referente a la medida provisional solicitada, el despacho considera que no se cumplen los presupuestos y finalidad señalados en el al Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la ocurrencia probable de un perjuicio irremediable o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a decretar la medida provisional solicitada, Maxime cuando la petición de medida provisional es la misma que la petición principal.

Por lo demás la presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES.

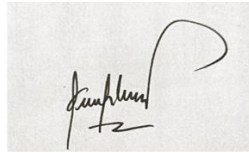
SEGUNDO: OTORGASE a los **accionados** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el

informe sobre los hechos señalados por el accionante, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada. Téngase como prueba las documentales aportadas.

CUARTO: Notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3e1ecc349ca3baf0c31456f66495c0f4dd10b54b197cdf7d238f7c66bd61c**

Documento generado en 18/05/2023 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>